

ACUERDO Nro. 22 /2019

En San Miguel de Tucumán, a los 20... días del mes de ...^{Julio} del año dos mil diecinueve; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

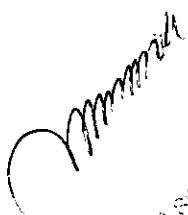
La presentación del Abog. Ricardo Daniel Clemente en la que deduce impugnación al puntaje asignado en la calificación del examen en el Concurso n° 147 (Juzgado de Menores del Centro Judicial Monteros); y,

CONSIDERANDO

I.- El recurrente impugna la calificación de su examen de oposición por entender que se encuentra amparado por las disposiciones del art. 43 del RICAM, plantea impugnación a la calificación a su prueba de oposición (identificada como n° número 5).

Con respecto al caso n° 1, transcribe fragmentos del dictamen del jurado y expresa que si bien la consigna consistía en resolver las cuestiones planteadas en el caso, tanto lo requerido por la fiscalía como lo solicitado por la defensa del menor en cuestión (15 años al momento del hecho). Indica que la actividad de los juzgados de menores en la Provincia de Tucumán teniendo en cuenta lo establecido por Acordada n° 498/96 de la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán es la competencia material que comprende el control de legalidad y de constitucionalidad de la investigación penal preparatoria llevada a cabo en la fiscalía de Instrucción, es decir el contralor que el Ministerio Público le reconozca todos los derechos a personas menores de 18 años en conflicto con la ley penal otorgadas por las leyes especiales en materia juvenil, pactos internacionales y acordadas de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán; leyes nacionales y provinciales N° 26.061 y 8.293 respectivamente; la adopción de disposición provisional del menor comprendida en la Ley 22.278 y 40; Ley 23.849 y normas locales, del Código de Procedimiento en lo penal, la Dirección Provincial de Minoridad; y a la imposición de la pena del juicio de responsabilidad dictado por las Salas de la Excma. Cámara en lo Penal del Centro Judicial de Capital y del Sur .Agrega que la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán resolvió desde el año 1998, qué hacer con los menores de 16 años en casos de cometer delitos, que en caso de menores no punibles imputados de hecho que no constituyan figura penal, corresponde formular requerimiento de sobreseimiento, previo haber sido oídos con la respectiva declaración judicial de conformidad con la legislación vigente, Arts. 261, 309 último párrafo y 425 del Código Procesal Penal de Tucumán, en concordancia con Acordada 498/96 reglamentaria del proceso de menores.

Señala el concursante que cuando el expediente principal llega al Juzgado de Menores inmediatamente se adjunta a la medida tutelar que existiera y se resuelve


DIA. MAGISTRATURA AC. J. U. L.
C. J. U. L. T. U. C. U. M. Á. N.

inmediatamente el sobreseimiento del menor de 16 años de edad, teniendo en cuenta lo normado por el Art. 359 inc. 3° del C.P (inimputabilidad) el cese de toda medida tutelar que se haya implementado a favor del menor y se lo pone a disposición de la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia a efectos de que este organismo administrativo disponga el lugar o domicilio en el cual el joven residirá y las personas responsables del mismo. La Dirección de Niñez pone en funcionamiento el programa para tal fin llamado "PUENTE" que es un programa que como su nombre lo dice, hace referencia a que se comuniquen el Poder Judicial a través del Juzgado de Menores y el Órgano Administrativo o sea el Poder Ejecutivo. Sintetiza expresando que el menor de 16 años de edad, cuando comete un delito, sea grave o no, el trámite es el mismo ya que nunca podrá ser sometido a proceso, porque no existe expectativa de pena.

Explica que el procedimiento señalado precedentemente es el que analizó y aplicó en la prueba de oposición. Aclara que a diferencia de lo que ocurre en nuestra provincia, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en cuanto a la competencia material, el Juez de Menores tiene la facultad de investigar los hechos cometidos por menores de edad y pueden llevar a cabo medidas de prueba en contra de menores punibles o no punibles, a efectos de llegar a la verdad material del hecho, lo que no ocurre en nuestra provincia, ya que el Ministerio Público es el que realiza la investigación del hecho, y el Juez de Menores los controla, organiza las medidas tutelares y luego puede aplicar pena o no, previo juicio oral llevado a cabo en las Salas Penales quienes solamente pueden declarar la responsabilidad penal del menor, no la aplicación de pena que se está reservada para los Jueces de Menores.

Realiza un análisis comparativo con otros concursantes y recrimina que se le haya otorgado mayor puntaje a los participantes que sobreseyeron por el Art. 34 del C.P. sin ninguna fundamentación, por lo que solicita se reconsidere el puntaje asignado a su prueba de oposición.

Con respecto al caso n° 2 expresa que la pena de tres años de ejecución condicional que resolvió aplicar al imputado José Ignacio Torres por el delito de homicidio en ocasión de robo, Art. 165 del C.P. no fue antojadiza, sino que es una herramienta utilizada desde hace tiempo por los Juzgados de Menores de la Capital y que existe sobre ello abundante jurisprudencia. Agrega que el fundamento se halla en el art. 4 la ley n° 22.278 modificada por la ley 22.803, que cita y analiza. Cita jurisprudencia en respaldo de su pretensión.

Manifiesta que esta impugnación está basada en el criterio sustentado por los Juzgados de Menores de la Provincia, que como tribunales unipersonales, tienen la facultad que le proponen el marco jurídico internacional y nacional, que con la aplicación de penas de ejecución condicional se logra la reinserción del joven infractor a la sociedad, pero no dejando de lado el bien jurídico atacado que afecta la vida de las personas, que obtiene a su vez una respuesta del servicio de justicia que le debe el Estado. Cita nuevamente jurisprudencia.

II.- Reseñados los extremos en que estima basado su derecho el impugnante corresponde analizarlos a fin de establecer si le asiste o no razón, a la luz de lo prescripto

por el art. 43 del RICAM. Por Presidencia, oportunamente se decretó requerir la intervención del Jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes, que fue respondida en fecha 31/10/18. El Tribunal entendió de manera unánime elevar en cuatro (4) puntos la calificación, dos (2) puntos en el caso 1 y dos (2) puntos en el caso 2, según las siguientes consideraciones:

“El planteo está dirigido a los casos 1 y 2. Con respecto al Caso 1, en el cual se le asignó 16 puntos, solicita se reconsidere su puntaje, teniendo en cuenta que sobrepasó conforme la normativa nacional y provincial. En relación al Caso 2, en el cual se le otorgó 14 puntos, solicita se eleve su puntaje por considerar que la pena de ejecución condicional que impuso es una herramienta que se utiliza en los Juzgados de Menores de la Provincia. POSICIÓN DEL JURADO. Observando el dictamen de este jurado en el Caso 1, y considerando que no se han señalado errores importantes en el mismo, estimamos correcto elevar la calificación en dos puntos. Con respecto al Caso 2, se observa que se realiza la audiencia del art. 432 CPPT con todas las partes y resuelve declarando la necesidad de aplicar pena. Al fijar una condena de ejecución condicional, si bien no fundamenta la perforación del mismo, fija las reglas de conducta para su cumplimiento. El jurado resuelve elevar el puntaje en dos puntos más.”

Este Consejo hace suyo los argumentos vertidos por el tribunal evaluador y entiende pertinente la modificación del puntaje asignado al concursante por las razones y consideraciones expuestas.

Por tales motivos se deberá rectificar por Secretaría el puntaje por oposición y Orden de Mérito Provisorio y consignar para el Abog. Clemente treinta y cuatro puntos (34) por oposición y cincuenta y cuatro puntos con cincuenta centésimos (54,50) sumados antecedentes y oposición.


Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

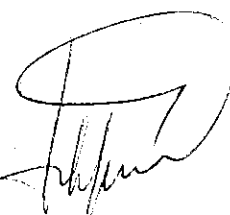
Artículo 1º: **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación presentada por el Abog. Ricardo Daniel Clemente en el Concurso n° 147 (Juzgado de Menores del Centro Judicial Monteros) contra la calificación de su prueba de oposición, conforme a lo considerado.

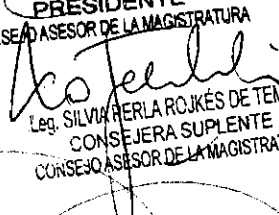
Artículo 2º: **ORDENAR** que por Secretaría se rectifique el puntaje por oposición y Orden de Mérito Provisorio y consignar para el Abog. Clemente treinta y cuatro puntos (34) por oposición y cincuenta y cuatro puntos con cincuenta centésimos (54,50) sumados antecedentes y oposición.

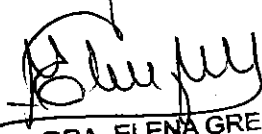
Artículo 3º: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página web.



DISEÑO Y REDACCIÓN
SECRETARÍA DE LA MAGISTRATURA
TUCUMÁN

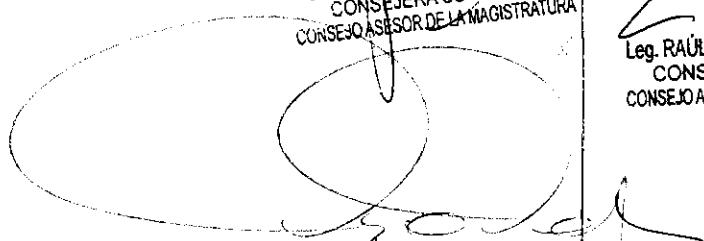
Artículo 4º: De forma.

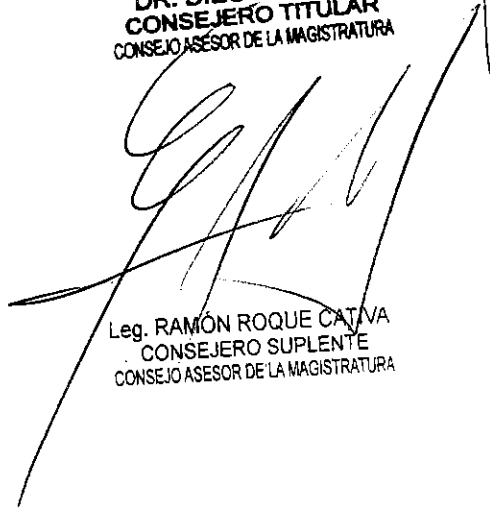

DR. ANTONIO D. ESTOFAN
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA



Leg. SILVIA PERLA ROJÉS DE TEMKIN
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DRA. ELENA GRELLET
CONSEJERA TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. RAÚL EDUARDO ALBARRACÍN
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. DIEGO E. VALS
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. RAMÓN ROQUE CATIVA
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. MARTÍN TADEO TELLO
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE


DRA. MARÍA SOFÍA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA